Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 3696.

NUMERO 253.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la presente

ORDENANZA:

Art. 1.—Treinta días después de la publicación de la presente, se cobrará y pagará en la Tesorería Municipal de esta Común,

el siguiente impuesto sobre toda bebida que se expenda o compre diariamente para el consumo en el radio de esta Municipalidad.

(a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera 4 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b) Los medios litros o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Al quince de Junio del 1925, los traficantes de bebidas alcohólicas del radio de esta Municipalidad, deberán inventariar las existencias de bebidas alcohólicas que tengan, y enviar esos inventarios a la Tesorería Municipal, pagando el impuesto correspondiente a sus existencias.

Párr. El Tesorero y Síndico Municipal quedan facultados para ordenar a la Policía Municipal la comprobación de la exactitud de esos inventarios.

Art. 3.— Los vinos medicinales quedan exceptuados de la aplicación de este impuesto.

Art. 4o.— Toda persona que infrinja esta Ordenanza, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de **Un Peso oro,** ni mayor de **Tres** o prisión de **Uno a Tres Días** o ambas penas, en caso de reincidencia será condenado a una multa de **Cinco Pesos oro,** y prisión de **Tres a Cinco Días**; y toda persona que al ser condenado con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 5.— Los comerciantes que importen alcoholes o bebidas alcohólicas deberán declararlo a DEPOSITO, o a CONSUMO. Cuando la declaración fuere hecha a DEPOSITO, se consignará así en el libro correspondiente de la Oficina de Alcoholes; y cuando la declaración fuere hecha a CONSUMO, el arbitrio deberá ser pagado inmediatamente.

Párr. 1.— Los comerciantes que introdujeren alcoholes o bebidas alcohólicas, procedente de otro punto cualquiera de la República, no podrán declarar a DEPOSITO dichos alcoholes o bebidas alcohólicas, y deberán pagar el arbitrio inmediatamente.

Párr. 2.— Se exceptuan de esta disposición los alcoholes o bebidas alcohólicas que sean declarados de tránsito.

Párr. 3.— Solo se considerarán de tránsito los alcoholes o bebidas alcohólicas, que siendo destinados a otra común, permanecieren en esta, durante un período máximo de cuarentiocho horas.

Art. 6.— El producido de este impuesto será destinado al pa-

go de las deudas pendientes; canceladas éstas, se destinará el producido de este Impuesto, a la construcción de alojamientos higiénicos para viejos de uno y otro sexo que estén en desamparo.

Art. 7.— El Síndico Municipal, por medio de Circulares que pasará al Comisario de la Policía Municipal, reglamentará todo lo relativo a la aplicación de este Impuesto; siendo estas Circulares publicadas en hojas sueltas para su conocimiento general.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Dajabón a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Ernesto Roca,
Presidente.

(Fdo.) Rafael E. Medina,
Secretario.

(Fdo.) Francisco A. Medina,
Síndico.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3696.

NUMERO 254.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Esperanza, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ESPERANZA.

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13 Art. 44 de la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Esperanza, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro por cada litro de alcohol o de bebida alcohólica que, con destino al consumo de la Común de Esperanza, se destile o fabrique o introduzca en ella.

Art. 3.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Esperanza, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil nove-